



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°055

Radicado: 44-001-31-05-001-2017-00228-02 Proceso Ordinario Laboral promovido por DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.- Y OTROS.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado respecto al fallo adiado 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1 La demanda.**

La señora DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO GÓMEZ, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.- pretendiendo el reconocimiento, pago y causación de la pensión de sobreviviente respecto el señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D.) quien era su hijo, toda vez que al momento del fallecimiento del causante tenía más de seis años de

convivencia y apoyo mutuo con su madre<sup>1</sup>, reuniendo los requisitos exigidos para tal efecto; que como consecuencia de lo anterior, se le cancele el retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 26 de diciembre de 2016, indexar las condenas decretadas y se condene a la demandada ultra y extra petita.

### 3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** que la señora DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO, en su condición de madre supérstite del causante, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de quien en vida respondía al nombre de RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D.); **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., al pago de la pensión de sobreviviente del causante RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D.), en un 100% a favor de la señora DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO en cuantía de \$1.035.757, a partir del 26 de diciembre de 2016; **TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., al pago de la suma del retroactivo pensional por valor de \$72.807.087, sobre la cual se realizarán los respectivos descuentos de salud; **CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., a pagar la indexación mesada por mesada que se han causado, desde el 26 de diciembre de 2016. Del cual efectuado los cálculos, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, da la suma de \$5.785.249, sin perjuicio de la indexación que se cause hasta que se efectúe el pago; **QUINTO: INCLUIR** en nómina de pensionados a la señora DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO; **SEXTO: NEGAR** el derecho a la pensión de sobreviviente a las señoras MILFA ROCIEL PINEDO CHOLES y MAGALYS MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ; **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense agencias en derecho en la suma de \$3.640.354.

---

<sup>1</sup> Hecho número 1 de la demanda.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

*“(…)En representación de los intereses de Porvenir S.A, me permito interponer recurso por cuanto no estamos de acuerdo con que Porvenir como accionado se haya condenado en costas a Porvenir S.A ya que no había temeridad, principio de la buena fe y la pensión que hoy se reconoce en favor de la señora Delfina a raíz de la muerte de su hijo, a pesar de existir el derecho no fue reconocida en sede administrativa por parte de Porvenir SA porque precisamente había controversia entre las parejas que tuvo el señor Rafael Montero en esa oportunidad. Entonces para decirle que si bien es cierto, Porvenir sometió la controversia administrativa a un litigio y el juez de primera instancia en su despacho encontró que efectivamente el derecho pretendido por las demás compañeras permanentes está en cabeza de la señora Delfina que consideró que se satisfacía legalmente y probatoriamente allí el derecho, no es cierto que Porvenir compelida o condenada en costas porque no ha actuado ni con temeridad y ha actuado de buena fe y el litigio que hoy reconoce la justicia ordinaria debía hacerlo ustedes porque en sede administrativa había reclamación administrativa por los interesados que no le permitieron en su momento a Porvenir reconocer la pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado Montero. En esos términos dejo sustentada mi inconformidad por la decisión adoptada en el día de hoy que le puso fin a los extremos de la Litis a fin de que la segunda instancia en cabeza del tribunal superior reconsidere la condena en costas impuesta por su despacho contra Porvenir SA, se repite como condenada si bien es cierto se obligó al reconocimiento de la pensión y el retroactivo pensional al que tenía derecho la señora demandante, no es cierto que Porvenir haya ... dejo sustentado el recurso interpuesto y la apelación para que se surta en segunda instancia ante el tribunal superior de Riohacha. (...)”*

En ese mismo sentido, el apoderado judicial de la señora MILFA ROCIEL PINEDO CHOLES, interpuso recurso de apelación, expresando que:

*“(…)Me permito interponer recurso de apelación por cuanto el fallo no es ajustado a derecho, no tiene congruencia entre las pruebas que aparecen en el expediente, digamos que en las declaraciones rendidas por los testigos que se aportó y los hechos notorios que aparecen en el expediente tal y como las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y los hechos y que le solicité que fueran reconocidos como confesión, hay muchas contradicciones que desfavorecen a mi representada; como es el hecho de reconocer que hubo una relación entre ellos, incluso al comenzar sus alegatos el así lo manifiesta y en el hecho numero 9 dice que sí que efectivamente al terminar la relación con la señora Magalis sostuvo una segunda relación con la señora Milfa Pinedo y que a la fecha de su muerte estaban separados y pienso que hay suficiente material probatorio para que usted hubiese valorado las razones por las cuales el señor Montero Barrios se ausentó de la casa donde convivía con la señora Milfa, le aclaro que era su lugar de residencia, el lugar donde convivía ella con sus hermanos entonces no me parece que por el solo hecho que está ahí claramente expresado, incluso la señora Melania así lo dice pero que usted no le dio validez si no que o sea como podíamos negarlo si fue un hecho evidente, el señor Montero se desplaza hacia la casa de su madre por sus situaciones de salud, incluso el hecho del suicidio así demuestra que no fue por capricho si no por su estado depresivo, y que esta señora muy amablemente, muy amorosamente le permitió obviamente sin saber que este era el paso que iban a utilizar sus contrincantes por así decirlo porque está más que demostrado que ella fue víctima de todos, de la ex compañera, de los ... Montero tuviera un cuarto en la casa de su madre pues es obvio, como lo dijo la señora Melania, a la postre el duró un año después que salió de donde la señora Milfa, obviamente tenía que llevarse sus cosas. Entonces me parece que la valoración que usted hizo de las pruebas no está ajustada a las leyes que determinan la sana crítica, hay muchas cosas que quedaron por fuera que no fueron valoradas por usted entonces por el grado de compasión que se puede sentir, con todo respeto su señoría de lo manifiesto y la ley es clara, la ley determina cuales son los beneficiarios cuando hay compañera permanente los padres y los hijos muy a pesar de sus condiciones precarias, no están llamadas a ser beneficiarias, entonces señor juez la ley es dura pero es la ley y hay que cumplirla; entonces pues le solicito me*

*conceda el recurso por las razones que anoto, o sea el fallo no corresponde a la realidad fáctica del proceso, es un fallo que con mucho respeto su señoría me parece que fue guiado por la compasión, porque la señora es una señora anciana, la señora Milfa también es una señora que pasa la edad de 70 años no preciso pero ahí en el expediente aparece en el registro civil de ella y que es una señora también desamparada, ella no trabaja como lo dijo usted y la señora Melania ella vive del ... la gente no está comprando esos productos. Entonces pues considero señor juez que el fallo no corresponde a la realidad fáctica y legal. (...)*”

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *El traslado de cinco (5) días a las partes recurrentes-Demandada- PORVENIR S.A. y MILFA PINEDO CHOLES- para presentar alegatos, inició des del 1° de junio hasta el 07 de junio de 2022, termino dentro del cual sus apoderados allegaron memorial. El traslado de cinco (5) días a las partes no recurrentes, inició desde el 08 hasta el 14 de junio de 2022, termino dentro cual su apoderado allegó memorial (...)*”.

### **5.1 Alegatos de conclusión demandada PORVENIR S.A.:**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, el Dr. Ugalbis Rodríguez allegó escrito de alegatos de conclusión, reiterando lo planteado en recurso de alzada, en el sentido de que “(...) *el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente a las demandantes en vía administrativa, no fue por culpa de Porvenir S.A., sino por la multiplicidad de reclamantes, entre ellas, su madre y las demás compañeras permanentes (...)*”.

### **5.2 Alegatos de conclusión demandada MILFA ROCIEL PINEDO CHOLES:**

Actuando en representación de su apoderada, la Dra. Adelaida Torres, argumentó que se desconocieron totalmente las confesiones y demás pruebas aportadas a lo largo del proceso, pues, estas demuestran que la

señora MILFA PINEDO fue la última compañera permanente del causante, y por lo tanto tiene derecho también tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante.

### **5.3 Alegatos de conclusión demandada MAGALIS GÓMEZ SÁNCHEZ:**

A su turno, actuando en calidad de curador ad-litem de la señora Magalis Gómez, el Dr. Alfredo Gómez, expuso que el causante vivía bajo el mismo techo de su madre, debido a que sus hijos ya superaban la edad de 25 años al momento de su fallecimiento y, tenía más de 15 años de haberse separado de su primera compañera.

### **5.4 Alegatos de conclusión demandante DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO:**

El Dr. Crispulo Díaz, actuando en representación de su apoderada argumentó, que no se aportaron pruebas que demostrara la convivencia de la señora Milfa Pinedo con el señor Rafael Montero (Q.E.P.D.), es decir, que le correspondía a ese extremo de *litis* exponer a través de los diferentes medios de convicción sus argumentos. También expuso, que PORVENIR S.A. debe asumir la condena en costas y agencias en derecho endilgadas, pues el Juez de primera instancia debió asignarle curador ad-litem, esto, debido a la renuencia de ese extremo procesal en vincularse al proceso.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **6.2 problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y de la señora MILFA PINEDO, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

**a) Norma aplicable y alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes.**

Primeramente, corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes por parte del causante. Es así, que no existe duda que al fallecer el señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D) el 25 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, cotizando ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. más de 50 semanas, es decir, acreditó el número de semanas mínimo contemplado por la Ley dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, para que los miembros de su grupo familiar tengan derecho a la pensión de sobrevivientes.

**b) Reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o de compañero (a) permanente o padres del afiliado (a).**

La Ley 100 en su artículo 47 en su literal a), estipula que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años o teniendo menos de 30 años de edad haya tenido un hijo con el fallecido. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. También, el literal d) de la prenombrada norma, contempla que

---

<sup>2</sup> Fl. 17 Cuaderno #1 de Primera Instancia.

a falta de compañero o compañera permanente e hijos con derecho, también podrán ser beneficiarios los padres del causante, siempre y cuando dependieran económicamente de este.

Con relación al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a los padres del causante, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha decantado, que: *“(...) cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, el juzgador debe seguir agotando el orden de prelación incorporado en esas normas. Lo anterior podría darse en situaciones tales como cuando el cónyuge no tiene la convivencia mínima de 5 años con el causante y no hay hijos de por medio, o cuando estos son mayores de edad y no se encuentran estudiando, o superan los 25 años de edad. En estos casos, adviértase que, a pesar de existir beneficiarios, éstos no tienen derecho a la pensión por no cumplir los requisitos legales y, por este motivo, debe seguirse agotando el orden de prelación hasta llegar a los padres que dependan económicamente del causante o, en su defecto, a los hermanos inválidos. En este orden de consideraciones, las reflexiones del Tribunal son equivocadas, pues, se itera, para que la cónyuge excluya a los padres, es necesario que tenga derecho a la pensión, es decir que satisfaga a cabalidad los requisitos legales(...)”<sup>3</sup>.*

En ese mismo orden de ideas, la H. Corte Suprema de Justicia, recordó en reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, lo esgrimido en la sentencia CSJ SL1926-2020, en relación a que: *“(...) la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).*

*También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL6390-2016 del 13 de abril de 2016.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL3298-2022 del 21 de septiembre 2022.

*condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia (CSJ SL18517-2017).*

*En tal escenario, el juzgador de alzada no distorsionó el sentido ni el alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en tanto consideró que la dependencia económica que se exigía a la madre del causante, para obtener la prestación por sobrevivencia, no debía ser total, ni absoluta y, como quiera que con las pruebas recaudadas, cuya valoración no es cuestionada en este cargo, encontró acreditado que el aporte del causante tenía la característica de ser «relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento del hogar», procedió a infirmar el fallo apelado.(...)».*

A su turno, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes, por ello, la Corte Suprema de Justicia, ha defendido la tesis de que también en esta situación se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los(as) compañeros(as). Así, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas.

Al respecto, H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “(...) a. *Convivencia simultánea con el cónyuge y el (la) compañero(a) permanente* El inciso segundo del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa que “en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo”. Desde luego que esta norma debe comprenderse, aún antes de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que además de la esposa o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*Sobre el particular, esta Corporación en fallo SL13368-2014, expuso: [...]»Se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes en forma*

*proporcional, cuando se demuestra convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras o compañeros permanentes, habida cuenta que si se admite la posibilidad de dicha convivencia entre cónyuge y compañera o compañero, no hay razón lógica para negarla frente a compañeras o compañeros permanentes*

*b. Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes* Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adoctrinó: “[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente: ‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables’. Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años

*inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeras (as) permanentes(...)*<sup>5</sup>.

En el caso específico que nos convoca, la pensión de sobrevivientes del señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D) es solicitada por su señora madre DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO, y por las señoras MILFA ROCIEL PINEDO CHOLES y MAGALYS MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de compañeras permanentes.

Ahora, en el oficio Rad. 0104790009828700 fechado 09 de agosto de 2017<sup>6</sup> emanado por PORVENIR S.A., se negó la pensión de sobrevivientes a las señoras mencionadas en el párrafo anterior, ya que, al no tener claridad sobre el beneficiario con mayor derecho, exigió la entidad administradora de pensiones, que se debería aportar una sentencia debidamente ejecutoriada en la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho con el afiliado.

Por lo tanto, de las pruebas testimoniales allegadas al proceso, específicamente lo expresado bajo gravedad de juramento por los señores BERNARDO RAFAEL VALDEBLANQUEZ GARCÍA, ALCIBER OÑATE GUALE y ALBERTO CAMARGO CURIEL se puede apreciar que fueron contestes, coherentes, y responsivos de acuerdo a la circunstancia de tiempo, modo y lugar, no hubo contradicción en sus dichos, ni ánimo de defraudación en sus declaraciones. Dando esta Sala total credibilidad a sus afirmaciones, de allí que, aun cuando en el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, señala que al momento del fallecimiento del señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D.), “(...) hacia más de quince (15) años de estar separado de la señor MAGALIS MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ(...) que con ocasión a la separación de MAGALIS MARÍA GÓMEZ, sostuvo una segunda relación con la señora MILFA ROSIEL PINEDO CHOLES, que al momento del fallecimiento estaban separado hacia más de seis (06) años, y con la cual no procreó hijos(...)”, esto no puede considerarse como una prueba o

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1399-2018 del 25 de Abril de 2018.

<sup>6</sup> Fl. 18 Cuaderno #1 de Primera Instancia.

medio de convicción absoluto, para determinar que el causante sostuvo una vida de relación con la señora MILFA PINEDO. Aunado a lo anterior, el testimonio del señor ALCIBER OÑATE, ALBERTO CAMARGO, fue claro al señalar que: *“(...) no conocí otra así, lo veía siempre con varias mujeres (...) yo había dicho anteriormente él vivió un tiempo con la señora Magalis y no conocí con más nadie que él hubiese vivido, ósea siempre lo veía ahí en su casa con su mamá (...) LA SEÑORA DELFINA MONTERO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DEL FINADO RAFAEL? Si dependía. (...) USTED SABE DONDE SE ENCONTRABAN LAS PARTENCIAS AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL FINADO SEÑOR RAFAEL (muebles ROPA ETC)? Si, en la calle 13 10-63 (...) hasta donde entiendo Rafael como es amigo mío siempre ha vivido ahí en la calle 13 10-63 (...)”*, es decir, de los medios de convicción testimoniales arrimados al proceso, se pueden colegir los siguientes hechos: a) el señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento se encontraba viviendo por espacio de hace más de 10 años con su madre DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO, la cual dependía económicamente de él; b) el señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D), para la fecha de su fallecimiento, hacía más de 19 años que no convivía con la señora MAGALYS MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, pero con la cual si procreó varios hijos y; c) no se pudo demostrar que, el señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento, convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y cama como compañero permanente de la señora MILFA ROCIEL PINEDO CHOLES.

En ese mismo orden de ideas, para este Cuerpo Colegiado, los testimonios rendidos por las señoras MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ y MELANINA SIERRA ROBLES, no fueron coherentes, ni precisos, sino inequívocos; pues, cuando se les preguntó sobre información personal o familiar, relacionada con el causante señor RAFAEL DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D), desconocían total o parcialmente lo que se les cuestionaba, situación que contrasta con los testimonios señalados en el párrafo anterior, pues, estos conocían detalles generales y específicos de la vida y muerte del causante. Es así, que esta Sala no le puede dar credibilidad a sus afirmaciones, siendo por lo tanto excluidas en lo que tiene que ver con la relación e interacción, del señor RAFAEL

DE JESÚS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D), con su madre DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO, y con las señoras MILFA ROCIEL PINEDO CHOLES y MAGALYS MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ.

Finalmente, el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

A este propósito, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera: *“(...) El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal (...)”*<sup>7</sup>.

Con respecto a la inconformidad del apelante de PORVENIR S.A. por la condena en costas, debe indicarse que las mismas se componen de conformidad con el artículo 361 del C.G.P. por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas conforme el artículo 366 ibídem, y una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas, interponiendo los recursos de Ley, no antes, motivo por el cual, no será atendido dicho reparo.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-655/98 y C-221/92

Dada las resultas del proceso, debe decirse que al encontrarse demostrado que la señora DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO ERAZO es una única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor RAFAEL DE JESUS MONTERO BARRIOS (Q.E.P.D), forzoso es concluir que le asistió razón al *a-quo* en su decisión de condenar a la demandada PORVENIR S.A.S., procediéndose con ello, a condenarla en costas, conforme al Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Admirativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en sentencia adiada diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 S.M.L.M.V.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado